

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1892)

Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 52 del reglamento para ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 y a lo prevenido por Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, esta Corporación, en sesión del día 8 del corriente, acordó que terminado el año económico de 1891-92 se proceda al señalamiento del contingente que deben satisfacer los pueblos de esta provincia que tienen pósito.

Hecha la liquidación a dichos establecimientos por el resultado que ofrecen las cuentas presentadas, visitas giradas a los mismos y libros de intervención, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

PUEBLOS. Pts. Cts.

Table listing towns and their corresponding amounts: Abades 257'42, Adrados 87'93, Aguilafuente 95'06, Aillón 25'02, Alconada 23'80, Aldealazaro (Ribota) 11'21, Aldealcorbo 54'10, Aldealengua de Pedraza 37'16, Aldeanueva del Codonal 22'92, Aldeanueva del Monte 21'76, Aldeasoña 58'85

Table listing towns and their corresponding amounts: Aldehorno 48'46, Aldehuéla del Codonal 14'26, Aldehonsancho 14'90, Aldeonte y Olmillo 34'05, Anaya 18'61, Año 50'46, Aragoneses 22'38, Arahuetes 24, Arecones 39'20, Armuña 77'68, Arroyo de Cuéllar 28'52, Balisa 29'86, Barbolla 3'16, Bercial 8'03, Bereimuel 16'45, Bernardos 211'91, Bernuy de Coca 49'26, Bernuy de Porreros 109'34, Boceguillas 40'50, Caballar 25'33, Cabañas 2, Cabezuela 100'23, Calabazas 42'36, Campo de Cuéllar 116'74, Campo de San Pedro 11'50, Cantalejo 59'87, Cantimpalos 84, Carbonero de Ahusín 120'45, Carbonero el Mayor 251'26, Carabias 10'60, Carrascal del Río 13'15, Cascajares 22'40, Castiltierra 24'50, Castillejo de Mesleón 18'42, Castro de Fuentidueña 8'14, Castrogimeno 9'42, Castroserna de Arriba 10'02, Cedillo de la Torre 23'12, Cerezo de Abajo 9'60, Cerezo de Arriba 40'85, Chañe 262'16, Chatún 61'65, Cilleruelo de San Mamés 10'02, Ciruelos de Coca 42'82, Cobos de Fuentidueña 107'21, Cobos de Segovia 10'76, Codorniz 23'02, Collado Hermoso 22'13, Condado de Castilnovo 51'32, Corral de Aillón 22'60, Cozuelos de Fuentidueña 24'32, Cubillo 4'44, Cuéllar 54'10, Cuevas de Provencio 92'35, Dehesa y Dehesa Mayor 64'68, Domingo García 22'60, Donhierros 25'87, Duratón 56'60, Encinas 79'02

Table listing towns and their corresponding amounts: Encinillas 49'40, Escalona 21'83, Escarabajosa de Cabezas 43'82, Escarabajosa de Cuéllar 21'06, Espinar 33'90, Estebanvela 18'40, Francos 3'08, Fresneda de Cuéllar 14'08, Fresnillo de la Fuente 6'04, Fresno de Cantespino 72'80, Frumales 73'90, Fuente de Santa Cruz 104'28, Fuente el Olmo Fuentidueña 31'12, Fuente el Olmo de Iscar 15'08, Fuentemilanos 86'52, Fuentemizarra 21'50, Fuentepelayo 114'73, Fuentepiñel 18'72, Fuenterrebollo 54'52, Fuentesanco 11'04, Fuentes de Cuéllar 15'23, Fuentesoto 31'16, Fuentidueña 53'23, Gallegos 22'58, Garcillán 163'30, Gemunuño 58'42, Gomezserracin 130'26, Grado 2'62, Gragera 24'20, Higuera 46'30, Hoyuelos 41'74, Huertos 37'64, Igüero 60'54, Juarros de Riomoros 83'40, Labajos 176'27, Laguna Rodrigo 15'02, La Losa 14'19, Lastras de Cuéllar 115'18, Linares 9'60, Lovingos 48'03, Maderuelo 101'40, Madriguera 12'14, Madrona 52'67, Marazoleja 143'39, Marazuela 24'33, Martín Miguel 24, Martín Muñoz de la Dehesa 44'46, Marugán 62'26, Matabuena 19'46, Mata de Cuéllar 33'23, Matilla 11'76, Melque 59'46, Membibre 45'52, Miguelañez 10'48, Miguel Ibañez 20'13, Monterrubio 75'82, Montejo de Arévalo 41, Montuenga 60'69, Moraleja de Coca 31'58, Moraleja de Cuéllar 42'59

Table listing towns and their corresponding amounts: Mozoncillo 27'21, Muñopedro 57'12, Muñoveros 111'12, Narros 83'24, Navafria 36'52, Nava de la Asunción 247'70, Navalmanzano 26'33, Navas de Oro 96'16, Navares de las Cuevas 38'40, Navares de Emedion 60'02, Negrodo 10'60, Nieva 189'36, Ochando y Pascuales 45'84, Olmoro 11'03, Olmubrada 246'24, Onrubia 10'96, Ontalvilla 218, Ontanares 21'40, Ontoria 65'20, Orejana 12'50, Ortigosa del Monte 71'37, Otero de Herreros 71'05, Pajarejos 33'95, Pajares de Fresno 22'20, Palazuelos 21'10, Paradinas 44'52, Pedraza 21'20, Pelayos 13'20, Peregorido 32'30, Perosillo 121'54, Perorrubio, Vellosillo 30'24, Pechatromán 27'32, Pinarejos 78'80, Pinarnegrillo 10'64, Piñilla Ambroz 8'32, Pradales 7'88, Prádena 12'20, Puebla de Pedraza 16'22, Pajarejos 35'22, Rebollo 35'20, Remondo 31, Riaguas de San Bartolomé 23'25, Riahuélas 32'20, Riaza 42'26, Riofrio de Riaza 3'50, Roda 77'42, Sacramenia 19'64, Salceda 9'34, Saldaña 12'20, Samboal 37'53, Sanchonuño 43'82, San Cristóbal de Cuéllar 87'26, San Cristóbal de la Vega 15'92, Sangarcía 62'31, San Martín y Mudrián 144'18, San Miguel de Bernuy 44'07, Santa María de Nieva 47'80, Santa María de Riaza 28'94, Santibañez de Aillón 89'30, Santiuste de S. Juan Bautista 123'70

Santo Domingo de Pirón.....	2'18
Santuste de Pedraza.....	46'78
Sauquillo de Cabezas.....	80'57
Sebúlcor.....	19'20
Segovia.....	438
Sepúlveda.....	58'66
Sequera de Fresno.....	14'12
Serracin.....	5'06
Sotosalvos.....	45'37
Tabanera del Monte.....	6'79
Tabanera la Luenga.....	12
Tabladillo.....	4'95
Tejares.....	4'20
Torrecedilla del Pinar.....	18'94
Torrecedrada.....	31'08
Tolocirio.....	20'04
Torreiglesias.....	134'30
Torrevalde San Pedro.....	51'02
Trescasas.....	15'94
Turégano.....	49'18
Turrubuelo.....	6'40
Urneñas.....	42'09
Valdeprados.....	16'38
Valdesimonte.....	5'94
Valdevarnés.....	24'10
Valdevacas y el Guijar.....	63'22
Valle de Tabladillo.....	18'65
Valledo.....	200'60
Valleruela de Pedraza.....	28'40
Valseca.....	141'15
Valtiendas.....	41'96
Valverde.....	77'12
Valvieja.....	8'70
Veganzones.....	101'70
Vegas de Matute.....	46'31
Villacastin.....	193'62
Valles de Fuentidueña.....	14'38
Villagonzalo.....	11'92
Villaseca.....	5'15
Villaverde de Iscar.....	16'59
Villeguillo.....	14'08
Villoslada.....	27'16
Vivar de Fuentidueña.....	8'26
Yanguas.....	45'36
Zamarramala.....	73'48
Zarzuela del Monte.....	446'35
Zarzuela del Pinar.....	203'42

Dichas cantidades, así como las que tienen en descubierto algunos pueblos procedentes de años anteriores, deberán satisfacerlas en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá contra los morosos á su exacción por los medios ejecutivos autorizados por instrucciones vigentes.

Segovia 11 de Octubre de 1892.
—El Gobernador Presidente, Mariano Guillén.—El Secretario, Marceliano Alvarez.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

RELACION DE LOS APREMIOS EXPEDIDOS DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL CORRIENTE EJERCICIO, EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que queda adeudada.	Fecha de los vencimientos.	Importe. Pesetas.	Boletín en que se anunció.	Día en que se expidió el apremio.
1	D. Mariano Escolar.....	Ontoria.....	Rústicas.....	Clero.....	4204 y 415	Ontoria.....	20	11 Julio 1892	57'50	27 de Junio 1892.	8 de Agosto de 1892.
2	Sebastian Gutierrez.....	Turégano.....	Idem.....	Idem.....	4226 y 443	Turégano y Veganzones.....	19	27 Junio 1892	265'64	27 Mayo 1892.	Idem.
3	Ezequiel Canto.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4226 y 443	Idem idem.....	19	27 Junio 1892	265'64	27 idem 1892.	Idem.
4	Diego Herrero.....	Sepúlveda.....	Idem.....	Idem.....	2982 y 760	Villar de Sobrepeña.....	20	9 Julio 1892	20	27 Junio 1892.	Idem.
5	Remigio Galindo.....	Rapariegos.....	Idem.....	Idem.....	3219 y 430	Rapariegos.....	20	8 Julio 1892	32'50	27 idem 1892.	Idem.

Segovia 6 de Octubre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades.—Conforme: El Interventor: P. I., Francisco de la Guardia.—V. B.: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

NOTA. Las fincas que figuran en la relación con los números 1, 4 y 5 han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.

Establecido por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último el monopolio de la fabricación y venta de toda clase de fósforos y cerillas fosfóricas, y aprobado por Real orden del Excmo. señor Ministro de Hacienda de 15 del mes anterior el concierto provisional con los fabricantes de dichos efectos, es condición del concierto que dicho monopolio ha de empezar á regir y observarse lo mismo en la Península que en las islas Baleares el día 1.º de Enero del próximo año de 1893, señalándose el plazo comprendido hasta esta fecha ó sea hasta 31 de Diciembre del corriente año, para que el comercio pueda expender y dar salida á las existencias que tenga del género que ha de quedar estancado; y que á partir de dicha fecha solo el gremio de fabricantes ó las personas por él autorizadas podrán elaborar, conservar, conducir y vender legalmente sin incurrir en las penas que la legislación impone á los defraudadores de la Hacienda pública.

En su consecuencia y para evitar los perjuicios que al público pudieran originarse por la ignorancia de estas disposiciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado hacerlas públicas por medio del presente anuncio que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, para que al llegar el establecimiento del expresado monopolio no sufran quebranto los intereses de la Hacienda ni los de los particulares.

Segovia 11 de Octubre de 1892.—Pedro Ortega.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

TÍTULO III

DOCUMENTOS PRIVADOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los títulos de los socios.
2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tiene obligación de formar después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuase del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ó origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamenteria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un

tipo y concepto en la sección 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas las clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Socie-

dades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en

el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10 Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11 Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta

se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO.		Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á	50.....	19.ª	0'10
Desde 50'01 " " á	100.....	18.ª	0'25
Desde 100'01 " " á	150.....	17.ª	0'50
Desde 150'01 " " á	200.....	16.ª	0'75
Desde 200'01 " " á	300.....	15.ª	1
Desde 300'01 " " á	400.....	14.ª	1'50
Desde 400'01 " " á	600.....	13.ª	2
Desde 600'01 " " á	1.000.....	12.ª	3
Desde 1.000'01 " " á	2.000.....	11.ª	5
Desde 2.000'01 " " á	3.000.....	10.ª	10
Desde 3.000'01 " " á	4.000.....	9.ª	15
Desde 4.000'01 " " á	5.000.....	8.ª	20
Desde 5.000'01 " " á	6.000.....	7.ª	25
Desde 6.000'01 " " á	7.000.....	6.ª	30
Desde 7.000'01 " " á	8.000.....	5.ª	35
Desde 8.000'01 " " á	10.000.....	4.ª	40
Desde 10.000'01 " " á	15.000.....	3.ª	50
Desde 15.000'01 " " á	20.000.....	2.ª	75
Desde 20.000'01 " " á	30.000.....	1.ª	100

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

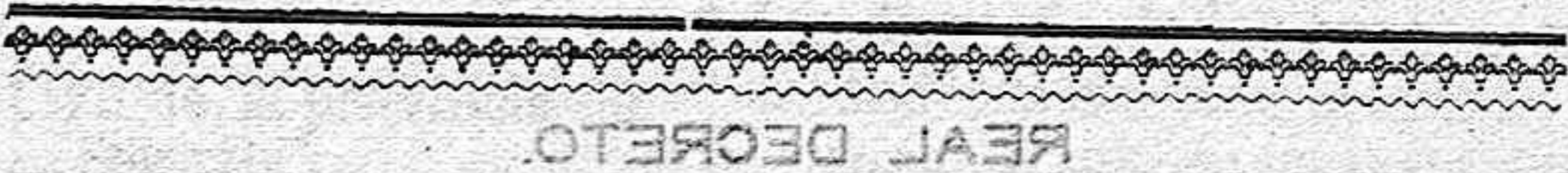
Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876, y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.



REAL DECRETO

El cumplimiento de lo que previene el artículo 33 de la ley de 21 de Julio de 1876, en lo que respecta á la clasificación de los empleados de la Administración, de acuerdo con el Consejo de Ministros. En nombre de M. A. García Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Regente del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habian de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. E. P. DE V. M.,

Raimundo Fernandez Villaverde.

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPÍTULO I

Investigación.

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

COMERCIO

DE DON PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

VENTA DE LEÑAS.

Se venden en licitación pública las leñas carboneables de un trozo del monte de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar de Polendos, provincia de Segovia.

El remate tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana, en Madrid, plaza del Conde de Miranda, número 1, piso bajo, y en Segovia, en la casa del Administrador, D. Feliciano Llovet Castelo, calle de Escuderos, número 4, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35,
MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

ARRIENDO

de la dehesa titulada ESTENA, sita en el pueblo de Helechosa de los Montes, provincia de Badajoz y perteneciente á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El arriendo de los millares y quintos de que se compone la dehesa, se hará á pasto y labor y en subasta pública extrajudicial. Esta será doble y simultánea, en esta Corte, Palacio Ducal, Vistillas, 7, y en la casa Administración de Herrera del Duque, cabeza del partido judicial. Se hará

por pujas á la llana y tendrá lugar á las once de la mañana del día 25 del próximo Octubre.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambas dependencias de Madrid y Herrera, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.
El Administrador judicial, C. I. de Aldecoa.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros.

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato RODENOS DE AGUA COMPRIMIDA, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRESA PROVINCIAL.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases, figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos Civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquéllos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.